

CUENTA. - A once de agosto de dos mil veintidós, doy cuenta al Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con escrito recibido el veintitrés de junio del dos mil veintidós en la oficialía de partes común, suscrito por Licenciada ***** en su carácter de apoderada legal de la actora en el expediente número **220/2021.- CONSTE.**

AUTO. - Hermosillo, Sonora, a once de agosto del dos mil veintidós

V I S T O el escrito de cuenta, se tiene por presentada a Licenciada ***** en su carácter de apoderada legal de la parte actora, solicitando la aclaración de la resolución definitiva dictada por este Tribunal el día trece de junio del dos mil veintidós. Se le tienen por hechas las consideraciones fácticas y legales que refiere en el escrito que se acuerda. Con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se determina lo siguiente:

La apoderada legal de la parte actora, solicita la aclaración de la resolución de fecha 13 de junio del 2022, aduciendo que en su resolutive TERCERO se estableció:

TERCERO: Se absuelve a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA A PAGAR AL ACTOR *** , cantidad alguna por conceptos de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo por los veintinueve años tres meses, veintinueve días de servicios para los servicios educativos, por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en el último considerando..**

Alega que, en los términos antes apuntados consideran que el resolutive en mención deberá ser rectificado y precisado, en razón de que son; VEINTE AÑOS (20), OCHO (8) MESES DE SERVICIOS A LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

Es decir lo correcto deberá ser;

TERCERO.- Se absuelve a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA A PAGAR AL ACTOR ***** , cantidad alguna por conceptos de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo por los VEINTE AÑOS (20), OCHO (8) MESES DE SERVICIOS A LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en el último considerando.

Sosteniendo que en razón de lo anterior, NO existe concordancia con lo reclamado por el actor y lo que establece este Tribunal en su resolutive TERCERO, por lo cual solicita se aclare para dar cumplimiento a dicha sentencia.

Este Tribunal decreta procedente la aclaración de sentencia promovida por el apoderado legal de la actora, por las siguientes consideraciones:

El artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia dispone:

“Artículo 847.- Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo.”

Del precepto apenas reproducido, se desprende que una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrán solicitar la aclaración de la resolución, en el presente juicio, el recurrente parte actora, según consta en la parte trasera de la foja 142 del expediente, fue notificada personalmente de la resolución, en fecha trece de junio del dos mil veintidós, por conducto del

Licenciado en Derecho ***** , apoderada legal de la parte actora, autorizada dentro del expediente 220/2022.

Pues bien, al tratarse de cuestiones de estricto derecho, se decreta procedente la aclaración del laudo solicitada. Lo anterior, es así porque no implica alterar el fondo del asunto, sobre todo en atención a que efectivamente en los considerandos específicamente señala VEINTE AÑOS (20), OCHO (8) MESES DE SERVICIOS A LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, foja (diez).

Con la finalidad de generar mayor certeza jurídica al justiciable procede la aclaración del laudo solicitada, en los términos que se pasan a exponer, al tratarse errores contenidos en la resolución definitiva de fecha 13 de junio del 2022.

Por las consideraciones que preceden, se corrige la Sentencia Definitiva de fecha 13 de junio del 2022, para quedar como se establece a continuación:

A foja 141 de la sentencia, aparece lo siguiente:

TERCERO: Se absuelve a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA A PAGAR AL ACTOR ***** , cantidad alguna por conceptos de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo por los VEINTE AÑOS (20), OCHO (8) MESES DE SERVICIOS A LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en el último considerando.

Precisado lo anterior, con el ánimo de no generar mayor perjuicio a la parte actora y no ser redundante en cuanto a lo solicitado en la aclaración de sentencia se decretada procedente, y se establece que se modifica el PUNTO RESOLUTIVO TERCERO, como queda determinado en esta aclaración de sentencia.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL.

En quince de agosto del dos mil veintidós se publicó en lista de
acuerdo aclaración de sentencia que antecede.- CONSTE